



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/081/2024.

Parte Actora: Partido Político Podemos Mover a Chiapas través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.¹

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/081/2024**, promovido por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/203/2024, emitido por el referido Consejo, por el que resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del considerando 53, y el punto de acuerdo segundo, consistente en

¹ En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

la improcedencia del oficio número PMC/RP/063/2024, relativa a la solicitud de sustituciones de la 1ª y 4ª Regidurías Propietarias de los Municipios de Tapalapa y Amatán, Chiapas, respectivamente.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

I. Contexto

1. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. El catorce de abril, el Consejo General del IEPC, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024. El diecinueve de abril siguiente el citado Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede, y aprobó las sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Acto impugnado. El nueve de mayo posterior, la autoridad electoral local, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, mediante el cual, resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas, y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

II. Trámite administrativo

1. Presentación del recurso de apelación. El trece de mayo, el partido político Podemos Mover a Chiapas a través de su Representante Propietario, presentó ante el IEPC, recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del recurso de apelación y turno a ponencia.

El diecisiete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/081/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/426/2024, de esta misma fecha, firmado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación del medio de impugnación y publicidad de datos personales. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Recurso de Apelación; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones; **c)** Ordenó la publicación de los datos personales del Partido Político actor.

3. Admisión. Mediante proveído de veinte de mayo, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

4. Desahogo de pruebas. En proveído de veintitrés de mayo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ 47; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por el partido actor.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, en relación a diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

³ En adelante Constitución Federal, Constitución General, etc.

⁴ En menciones posteriores LIPECH.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en razón efectuada el dieciséis de mayo del año actual, que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que el acuerdo hoy impugnado fue emitido el nueve y firmado de manera digital el diez ambos de mayo del año actual, y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el trece de mayo, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el ciudadano José Domingo Palacios Tovar, tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36 numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios. Aunado a que dicha personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado⁵.

⁵ A foja 003 del expediente principal.

7

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁶, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En ese orden, a partir de lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

1. Que la negativa por parte de la responsable de sustituir las candidaturas correspondientes a los cargos de la 1ª y la 4ª Regidurías Propietarias de los municipios de Tapalapa y Amatán del Estado de Chiapas, respectivamente, es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, toda vez que, deja en estado de indefensión al partido político que representa en relación a la ocupación de dichas candidaturas.

2. Que el Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, no le informó en tiempo y forma al instituto político que representa, respecto de la ratificación de las renunciaciones realizadas por las ciudadanas Rosa Gicela Gómez Urquin y Saira López Domínguez, lo que trajo consigo que el referido partido político quedará materialmente imposibilitado para realizar las sustituciones correspondientes. Por lo que, la responsable debe aprobar las sustituciones previamente solicitadas.

3. Que si la ratificación de las renunciaciones realizadas por las candidatas Rosa Gicela Gómez Urquin y Saira López Domínguez, fue llevada a cabo ante el Instituto demandado, lo anterior, trae aparejado que dicha autoridad administrativa electoral ante la ausencia de la notificación

por parte de las candidatas tenía la obligación de informar lo concerniente al partido político promovente.

Por lo que la responsable hace una interpretación errónea del artículo 169, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Ahora bien, la **pretensión** del partido político actor en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/203/2024, mediante el cual la responsable resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del considerando 53, y el punto de acuerdo segundo, consistente en la improcedencia del oficio número PMC/RP/063/2024, relativo a la solicitud de sustituciones de la 1ª y 4ª Regidurías Propietarias de los Municipios de Tapalapa y Amatán, Chiapas, respectivamente.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, fracción IV, 99, párrafo IV, 115, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el debido procedimiento y el derecho a votar y ser votado.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega el partido político accionante, el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Séptima. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el partido político accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁷, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En ese sentido, por cuestión de método, los planteamientos del promovente serán analizados de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar que fue incorrecto que la autoridad administrativa electoral no aprobará las sustituciones de candidaturas solicitadas por el partido promovente.

⁷ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Sin que ello le genere perjuicio al promovente, pues no es la forma en que se analizan lo que puede causar una lesión, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese orden, de los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que en esencia se duele de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado le negó el derecho al partido político que representa de sustituir las candidaturas correspondientes a los cargos de la 1ª y la 4ª Regidurías Propietarias de los mencionados municipios de Tapalapa y Amatlán, Chiapas, respectivamente, siendo que la misma no le informó en tiempo al partido que representa, respecto de la ratificación de las renunciaciones realizadas por las ciudadanas Rosa Gicela Gómez Urquín y Saira López Domínguez, lo que trajo como consecuencia que el referido partido político quedará materialmente imposibilitado para realizar las sustituciones correspondientes.

Ahora bien, para determinar si la actuación de la responsable fue apegada o no a derecho, se establecerá el marco jurídico electoral en torno a la renuncia de candidaturas y su respectiva sustitución.

1. Marco jurídico y conceptual

Derecho de los partidos políticos de registrar candidatos, renuncia y sustitución de los mismos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señalan que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la misma forma, la LIPECH, en su artículo 48, numeral 1, fracción V, establece el derecho de los partidos políticos de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos con excepción de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En ese sentido, en su artículo 169 numeral 1, fracciones I, II y III, la LIPECH, establece el procedimiento que debe seguirse para que opere la sustitución de candidatos, la cual en primer momento debe ser solicitada por escrito al Consejo General del IEPC, observando las siguientes reglas:

En la etapa de ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), podrán sustituirlos libremente.

Una vez concluida la etapa anterior, los partidos políticos únicamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente.

Como se puede observar, cada uno de los anteriores supuestos trae consigo que el candidato a ser sustituido deje su postulación

al cargo por el cual se pretende contender, es decir, supone declinar su calidad de aspirante o candidato.

Finalmente, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. En este caso el candidato deberá ratificar su renuncia ante el Instituto de Elecciones y presentar la notificación que haya realizado al Partido Político que lo registró, para que este proceda a realizar la sustitución correspondiente.

Por lo que, de la normativa referida queda claro que la renuncia debe presentarse de manera directa por el autor y que al partido corresponde solicitar la sustitución respectiva.

Por otra parte, la sustitución por renuncia, consiste en "la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante".

Es decir, la renuncia de candidatos a cargos de elección popular presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a las prerrogativas que se derivan de una candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Análisis del caso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios este Órgano Colegiado, advierte que:

El catorce de abril de la presente anualidad el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, el de la ciudadana Saira López Domínguez, respecto del municipio de Amatán, Chiapas, y, por lo que hace al municipio de Tapalapa, Chiapas, el de la ciudadana Rosa Gisela Gómez Urquin, ambas postuladas por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

Ahora bien, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del tres de mayo del año en curso, la ciudadana Saira López Domínguez, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, al cargo de 4ª Regidora propietaria en el municipio de Amatán, Chiapas, presentó ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, escrito de renuncia⁸ al cargo conferido.

En ese sentido, a las doce horas con treinta minutos del mismo día, se llevó a cabo una reunión virtual en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Amatán, para efectos de llevar a cabo la diligencia virtual de ratificación de renuncia⁹

⁸ A foja 108 de autos.

⁹ A foja 107 de autos.

de la ciudadana Saira López Domínguez, a la que le recayó el número de acta RR-AYTO-450/2024, y en la que intervinieron el Presidente de dicho Consejo, así como, funcionarios adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección de Asociaciones Políticas ambos del IEPC, para dar fe de lo acontecido.

Por otra parte, a las dieciséis horas con veintitrés minutos del mismo tres de mayo, la ciudadana Rosa Gisela Gómez Urquin, postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas como primera Regidora Propietaria en el municipio de Tapalapa, Chiapas, presentó escrito de renuncia¹⁰ al cargo.

Posteriormente, a las diecisiete horas con once minutos, la dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, llevó a cabo la diligencia de ratificación de renuncia con número de acta RR-AYTO-470/2024¹¹, mediante la cual la referida ciudadana corroboró lo asentado en el escrito de renuncia señalado en el párrafo que antecede.

El siete de mayo siguiente, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario, mediante oficio número PMC/RP/063/2024¹², solicitó las sustituciones de las ciudadanas Saira López Domínguez y Rosa Gisela Gómez Urquin, argumentando que el día cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, había sido notificado vía correo electrónico de la ratificación de la renuncia de la ciudadana Rosa Gisela Gómez Urquin, y en cuanto a la ciudadana Saira López Domínguez,

¹⁰ Consultable a foja 102 de autos.

¹¹ A foja 101 de autos.

¹² A foja 28 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

manifestó que hasta esa fecha no había sido informado de la existencia de la ratificación de renuncia correspondiente.

Motivo por el cual, a pesar de que el plazo para realizar sustituciones había fenecido, solicitó la apertura del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), para poder realizar los cambios solicitados, dado que, no había sido informado sobre la ratificación de las renunciaciones en comento.

Posteriormente, el nueve de mayo el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/203/2024, mediante el cual, resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Documental publica que obra en autos en copia certificada a fojas 56 a la 74.

Acuerdo del que, específicamente, en el numeral 53, denominado **“De la improcedencia de la solicitud de sustitución de integrantes de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas en los municipios de Tapalapa y Amatán Chiapas, Chiapas”**, se evidencia que el Consejo General, no aprobó la procedencia de la solicitud de sustitución solicitada por el partido actor, toda vez que el plazo para tales efectos había fenecido.

Argumentando que, los señalamientos expuestos sobre el hecho de que no fue notificado de las renunciaciones era equivocado, pues partía de la premisa errónea de que el derecho de renuncia y el derecho de sustitución eran lo mismo.

Toda vez que, si bien ambos derechos están relacionados éstos no son iguales, toda vez que el derecho de sustitución previsto en el artículo 169, fracción III, párrafo segundo, de la LIPEECH es un derecho de los partidos políticos que está sujeta a dos condiciones, la primera es que exista una vacante generada por una renuncia ratificada ante el Instituto y la segunda es que esa sustitución se presente a más tardar treinta días antes de la elección, lo que había acontecido el pasado tres de mayo del año en curso.

Puntualizando además que, las planillas de Tapalapa y Amatan, Chiapas, en donde se presentaron las vacantes por renunciaciones, no traían como consecuencia la cancelación de las mismas, pues existía el mínimo requerido en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de registro de candidaturas para que pudieran operar.

En consecuencia, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** la responsable determinó la improcedencia de sustituciones solicitadas por el partido político Podemos Mover a Chiapas en las planillas de Tapalapa y Amatán, Chiapas.

Documentales que concatenadas entre si merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local. Y de las que se evidencia que la autoridad responsable no tomó en consideración las manifestaciones hechas valer por el partido actor, respecto a su imposibilidad para realizar las sustituciones correspondientes en tiempo y forma.



Aunado a que, la responsable no interpretó de forma correcta el contenido íntegro del artículo 169, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues contrario a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado en el que señala lo siguiente: *“no existe una disposición legal que imponga como un deber u obligación de esta autoridad electoral para informarle a los institutos políticos respecto de las ratificaciones de renunciias; sin embargo, se ha optado por la implementación de esa buena práctica, sin que ello sea un deber.”*

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, tal cuestión le era exigible, al ser un órgano garante de los principios rectores que deben regir todas y cada una de las etapas del proceso electoral entre ellos el de certeza, pues debió cerciorarse que dichas renunciias hubiesen sido informadas al partido político actor, tal y como lo especifica el artículo 169, fracción III, párrafo segundo, de la LIPECH, esto con la finalidad de que el partido promovente estuviera en aptitud de realizar las sustituciones correspondientes en tiempo y forma.

Por lo antes razonado, y para una mejor apreciación se inserta a continuación el artículo 169, fracción III, de la LIPECH, para posteriormente proceder a su interpretación:

Artículo 169.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

(...)

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. **En este caso el candidato deberá ratificar ante el Instituto de Elecciones y presentar la notificación que haya**

realizado al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley para el registro de candidatos.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo transcrito, se advierte, que:

- En casos de renuncia de un candidato la sustitución deberá solicitarse mediante escrito a la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando, tal solicitud se realice a más tardar treinta días antes de la elección.
- El candidato debe ratificar ante la autoridad administrativa electoral su escrito de renuncia.
- Al momento de realizar la ratificación el candidato debe presentar ante la autoridad administrativa electoral la notificación u oficio de renuncia que haya realizado al partido que lo registró, lo anterior, para que dicho partido este en posición de realizar la sustitución correspondiente.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, la responsable al momento de realizar las diligencias de ratificación de Saira López Domínguez y Rosa Gicela Gómez Urquin, debió solicitarles el requisito previsto en el artículo que antecede, es decir, el documento mediante el cual las referidas ciudadanas informaron al partido político actor, sobre su deseo de declinar a las candidaturas para las que fueron postuladas, y, en caso de que las renunciantes no hubieran realizado tal circunstancia, era obligación de la responsable comunicar a la representación del partido político Podemos Mover a Chiapas, sobre tales renunciaciones, así como, las respectivas ratificaciones, lo anterior, para que dicho ente político procediera en tiempo y forma a



realizar las sustituciones a que hubiera lugar, lo que en el caso concreto no aconteció, dejando en estado de indefensión al partido promovente.

Aunado a que, se debe sopesar que las renunciaciones fueron emitidas y ratificadas en tiempo y forma, es decir, treinta días antes de la celebración de la jornada electoral, tal y como lo estipula el artículo 169, numeral 1, párrafo primero de la LIPECH, plazo que se cumplimentó debidamente el tres de mayo del año en curso.

La anterior es así, a fin de maximizar el derecho del partido político promovente de participar en los procesos electorales en el Estado de Chiapas, para elegir a Miembros de Ayuntamientos, así como, su derecho de postular candidatos.

Aunado a que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política General, y 48, numeral 1, fracciones I y V, de la LIPECH, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable.

En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes),

pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, la autoridad administrativa electoral debe implementar medidas que permitan tal integración.¹³

Lo que no fue realizado por la responsable, toda vez que, en el acuerdo impugnado paso por alto las manifestaciones realizadas por el partido actor, respecto a su imposibilidad de realizar las sustituciones de candidaturas correspondientes, por el contrario, declaró improcedente la solicitud de sustitución hecha por el partido promovente, toda vez que, a su consideración el plazo para realizarlo había fenecido.

Sin que pase desapercibido que obran en autos los oficios número IEPC.SE.DEAP.888.2024 e IEPC.SE.DEAP.799.2024¹⁴, de veintidós de abril y uno de mayo del presente año, mediante los cuales el IEPC a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para dar seguimiento a las actividades relacionadas con el proceso electoral ordinario en curso, informó al partido Podemos Mover a Chiapas, sobre diversas ratificaciones de renunciaciones realizadas por candidatos postulados por el partido en comento, lo anterior,

¹³ En atención a la Jurisprudencia 17/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."** Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ A fojas 25 y 26.



para realizar las sustituciones previstas en el artículo 169, fracción III, de la LIPECH.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, y de las que se advierte que, contrario a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado la notificación de los oficios antes reseñados no se debe a *“la implementación de una buena práctica”* sino a la facultad u obligación que tiene la responsable de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario y para el correcto desarrollo de las etapas que conforman el proceso electoral en curso.

Bajo esa línea argumentativa, al ser la responsable la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas, así como, de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, el Consejo General del IEPC, ejerce control absoluto sobre la organización en cada una de las etapas que conforman el proceso electoral siendo una de ellas el de la preparación de la elección en la cual se encuentra inmersa *“el registro y sustitución de candidaturas”*, por ende, al tener conocimiento de las renunciadas realizadas por las ciudadanas Saira López Domínguez y Rosa Gicela Gómez Urquin, y al no dar cumplimiento las referidas ciudadanas al requisito previsto en el artículo 169, fracción III, de la LIPECH, es incuestionable que la carga de notificar tal circunstancia se trasladó a la autoridad responsable, es decir, al Consejo General del IEPC, a través de

la Dirección de Asociaciones Políticas, sostener lo contrario, dejaría en estado de indefensión al partido promovente, ya que solo por esta vía de comunicación podría darse por enterado de la declinación de las candidaturas realizadas por las ciudadanas mencionadas en líneas precedentes.

Es por las relatadas consideraciones que los agravios hechos valer por el partido político Podemos Mover a Chiapas, devienen **fundados**.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, y dado que con ello el partido actor alcanza su pretensión, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el pasado nueve de mayo del año que acontece, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Octava. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable, para que en un plazo veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

a) Deje sin efectos el acuerdo número IEPC/CG-A/203/2024, únicamente, en lo que fue materia de impugnación.

b) Aperture el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), con la finalidad de registrar las sustituciones solicitadas por el partido promovente mediante oficio número PMC/RP/063/2024, para quedar de la siguiente forma:



TEECH/RAP/081/2024

CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
1ª Regidora Propietaria	Rosa Gicela Gómez Urquin.	Tapalapa	Renunció
	Leydi Bellanira Gómez Urquin.	Tapalapa	Sustitución

CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
4ª Regidora Propietaria	Saira López Domínguez	Amatán	Renunció
	Yuridia Velasco Mendoza	Amatán	Sustitución

c) En atención a lo anterior, la responsable en caso de que se encuentren cumplidos los requisitos legales de elegibilidad aplicables, de inmediato proceda a la declaración de procedencia de sustitución de integrantes de las planillas postuladas por el partido político Podemos Mover a Chiapas, en los municipios de Tapalapa y Amatán, Chiapas.

d) La autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, debiendo remitir copias certificadas de la documentación con la que acredite el cumplimiento respectivo. Apercibida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁵, vigente para el presente ejercicio

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, consultable en el https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0 link:

fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Único. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos vertidos en la Consideración **Séptima** y para los efectos señalados en la consideración **Octava** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

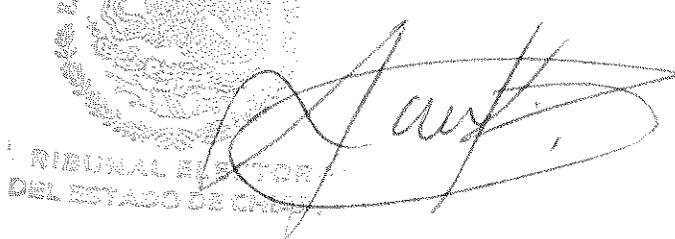
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/081/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS